



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: ZULEIMA LUCIA MORALES MIRANDA.**

**DEMANDADO: INVERSIONES CAJAMAR S.A.S. y AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00362-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 de mayo del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En efecto, nótese que las pretensiones declarativas y condenatorias se presentan de manera unificada dentro de ese acápite guardando una misma secuencia numérica, como si se tratara del mismo tipo de pretensiones, e incluso se advierte que la pretensión número 6º contiene más varias pretensiones, y que existe una falta de claridad o indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal el reintegro (pretensión 5º) al tiempo que la indemnización por despido sin justa causa (pretensión 7º), lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base en lo anterior, **la parte demandante deberá corregirla demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

Como segunda deficiencia, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en el acápite de fundamentos de derecho, muy distinto a las razones de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido, indicando el respectivo acápite faltante.**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada,** e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por lo expuesto, el Juzgado,

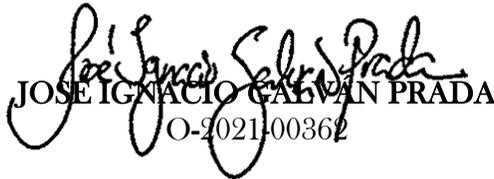
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ZULEIMA LUCIA MORALES MIRANDA contra INVERSIONES CAJAMAR S.A.S. y AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00362

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 12 Mes 05 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 058  
La Providencia de fecha Día 10 Mes 05 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo